Rawson, 25 de septiembre de 2019.

------**VISTOS:** ----------
-

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M., P. D. c/ G. A.R.T. SA s/ Accidente de Trabajo - Acción Civil” (Expte. N° 266-2018)”** (Expte. N° 25112-2019). ----------
---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ El actor interpuso recurso de queja (fs. 124/129 vta.), contra la SIL N° 14/19 (fs. 118/120 vta.) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 09/19 (fs. 84/95) de ese mismo tribunal. ----------

------ Estructuró su presentación en siete apartados. El primero lo dedicó a señalar el objeto y la temporaneidad del recurso. En los siguientes describió los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa. Luego desarrolló la crítica de la sentencia recurrida y culminó con el petitorio de rigor. Hizo reserva del caso federal.

------ En lo sustancial, se quejó de que los magistrados que integraron la mayoría no llevaron a cabo una mención analítica del recurso incoado, sino una repetición de antecedentes jurisprudenciales, que no se enfocan en los agravios volcados ni en el caso. De esa forma, agregó, se vio lesionado su derecho al debido proceso y tornó arbitraria la sentencia. Indicó que si bien es cierto que son irrevisables en casación aspectos fácticos o probatorios del proceso, la excepción se da cuando se cae en el absurdo material, por la disociación entre la postulación y las pruebas. Insistió en que no se conocía la etiología laboral de su dolencia hasta que lo precisó el Dr. Juárez, y no podía en conclusión reclamar lo que desconocía. ----------

------ En relación con los aspectos que se le señalaron como incumplidos en casación, cuestionó que se le haya imputado la omisión de indicar las normas conculcadas, cuando, aclaró, en su recurso fueron correctamente individualizadas, en particular el art. 258 LCT y su doctrina. Concluyó que el control del tribunal excedió lo que debe

ser un correcto control formal, además de ser genérico y no subsumirse en la justicia del caso concreto. Agregó que fue distinta la solución del Dr. Julián Jalil, quien votó en minoría a favor de conceder el remedio casatorio. ----------

------ Hizo alusión a que la cámara le indicó que para la arbitrariedad se requería un apartamiento inequívoco de la solución normativa o absoluta carencia de fundamentación cuando -insistió-, surge de la causa que se acreditaron su dolencia, la ignorancia de la relación causal y la violación del art. 31 de la LRT. Consideró que no se hizo un análisis profundo y real del expediente. Citó jurisprudencia. ------

------ Finalmente, manifestó que se lo perjudicó cuando debe ser el sujeto de preferente tutela, y que además, ante la duda, el conflicto no puede ser resuelto a favor del incumplidor, en este caso la ART demandada. Peticionó, en consecuencia, se revoque el pronunciamiento dictado en el sentido en que fue fundamentado por el Dr. Jalil, y, por ende, se desestime la excepción planteada, con costas. ----------
--- En los dos últimos apartados reservó el caso federal y formuló petitorio. ---------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En primer lugar, se verificará el cumplimiento de los recaudos formales. Así, se corrobora que la presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), las exigencias de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con el tipo y tamaño de letra, la cantidad de renglones y de páginas. También acompañó la carátula prevista en la regla 5. ----------

---- Sin embargo, incumple con uno de los recaudos para la interposición de la queja, que es acompañar una copia legible de la sentencia recurrida (regla 7 del anexo del acuerdo ordenatorio). Es que la copia que acompaña se halla incompleta, pues la fs. 86 vta., no guarda relación con la fs. 86, y si se analiza la foliatura original se advierte que no se ha acompañado la fs. 238 de la sentencia definitiva. En conclusión, ya desde este aspecto la queja es inadmisible, en tanto así lo dispone la regla 11 del Acuerdo Plenario antes citado.----------

------ **II.1.-** De todas maneras, por otras razones que seguidamente se expondrán, el recurso no puede prosperar. En principio, del repaso de la presentación se advierte que la queja no es autosuficiente. Ello así pues el relato que trae es francamente deficitario. La descripción de los antecedentes del proceso, que debieran permitir la cabal interpretación de la cuestión que intenta plantear ante esta instancia extraordinaria, es incompleta. ----------

------ A modo de ejemplo, relata parcialmente los fundamentos basales de la sentencia definitiva dictada por la cámara, pues únicamente indica que se consideró prescripta la acción en virtud del tiempo transcurrido entre la fecha del episodio de lumbalgia (20/10/2013) y la interposición de la demanda (06/02/2017) -fs. 128, ap. V)-. Sin embargo, según se desprende de la lectura de la pieza procesal referida (fs. 90 y fs. 93), los votantes consideraron especialmente la fecha de la carta documento en la que la ART notificó al actor el rechazo de la cobertura por parte de la aseguradora por tratarse de una patología inculpable (29/08/2014). Ponderaron que en esa oportunidad se le hizo saber al trabajador que contaba con dos años para impugnar la decisión, desde la fecha en que debió abonarse la cobertura o desde el cese de la relación laboral. En base a ello, concluyeron que en ambos supuestos –ya sea que se considere como punto de referencia el episodio de la lumbalgia o la fecha de la notificación del rechazo de la cobertura- la acción estaba igualmente prescripta (fs. 90 y fs. 93). También valoraron especialmente los propios dichos del actor en su escrito de demanda, y dieron por sentado que conocía que el daño sufrido era consecuencia de la lumbalgia padecida en su lugar de trabajo y sin embargo, dejó transcurrir el plazo de ley para accionar (fs. 88 y fs. 92 vta.). ----------

------ Por otra parte, no hace referencia alguna al recurso de casación que interpuso en relación con la sentencia definitiva. Esta omisión impide que esta Sala coteje si la denegatoria objeto de esta queja resulta ajustada a derecho, pues se desconocen absolutamente las causales invocadas como asimismo el desarrollo crítico del recurso. ----------

----- Finalmente, tampoco se ocupa de referirse a la resolución que intenta revertir, pues lisa y llanamente, no se encargó de mencionarla en su relato. Ello obsta el

análisis de la crítica ya que se ignorar las razones que motivaron la desestimación de la casación interpuesta. ----------

------ “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N°40/SRE/13, entre otras y CSJN, *Fallos,* 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **II. 2**.- Por lo demás, tampoco refuta los fundamentos principales de la resolución denegatoria, tal como lo exige la regla 6 del Acuerdo Plenario 3821/09.-

------ En lo sustancial, la cámara al denegar la casación entendió -por mayoría- que era carga del justiciable demostrar la procedencia del recurso, cuestión que consideró no cumplida. Asimismo, hizo foco en que los asuntos ventilados requerían una remisión a hechos y pruebas producidos en la causa, materia ajena al recurso extraordinario. Señaló además que la arbitrariedad es excepcional y no se configura cuando la solución brindada no se compadece con la pretendida por la parte. El memorial -indicó- no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia, sino solo una disparidad de criterios. Finalmente, resaltó que no se señalaron las normas violentadas que determinaron la existencia del vicio alegado. ----------

------ Sin embargo, la crítica que esgrime el quejoso no se hace cargo de ninguno de los motivos que reveló la cámara para denegar la casación. Así, todo su embate hace foco en que la decisión de la alzada que denegó su casación es arbitraria, que no se hizo mención análitica del recurso incoado e insistió sobre cuestiones de fondo que fueron objeto de debate en la sentencia definitiva. ----------

------- Ningún argumento despliega para demostrar que cumplió oportunamente con los presupuestos para la procedencia de su recurso. Tampoco la excepcionalidad que habilitaría el ingreso a cuestiones de hecho y prueba, pues si bien indica que nos encontramos frente a tal excepción, no se explaya sobre las circunstancias que avalan tal afirmación (ver fs. 128 vta., ap. VI, tercer párrafo). No desarrolla cómo fundó la arbitrariedad invocada ni dedica apartado alguno a indicar que su memorial no se trató únicamente de una mera opinión, tal como le señaló la cámara. En relación con

las normas infringidas, efectúa una mención genérica de la que citó en casación, más no se ocupa de precisar en qué porción del escrito lo llevó a cabo (ver fs. 129, primer párrafo). Por lo demás, señala que la alzada le destacó un inadecuado resumen de las resoluciones, cuando de la lectura de los fundamentos ya reseñados, no surge que se le haya achacado tal incumplimiento (ver fs. 129, ap. iii). ----------

------ En conclusión, no se verifica la carga principal que debe satisfacer el recurrente, esto es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, ya que -recordamos- esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la cámara. ----------

------ Tampoco las referencias del impugnante al fundamento del voto del magistrado disidente son eficaces para suplir la falencia de fundamentación del recurso de casación. No es de buena técnica recursiva discrepar apoyándose en el voto que quedó en minoría en la sentencia impugnada, más, en este caso, la declaración de insuficiencia avendrá si por esa vía se elude controvertir integralmente los fundamentos del fallo conforme el voto de la mayoría (Tessone Alberto. Recursos Extraordinarios. Ed. Platense. Año 2004, págs. 203 y 211). ----------

------ Desde otro ángulo, si se acude a la lectura de la sentencia definitiva, no aparecen razones para dar por configurada la arbitrariedad la decisión. Por el contrario, ésta luce adecuadamente fundada, por lo que los aspectos cuestionados por el recurrente evidencian una mera discrepancia, una opinión divergente con la solución alcanzada en el proceso. A ello debe adicionarse que es doctrina de este Superior que en virtud de la materia que nos ocupa, la aludida ausencia de demostración de la arbitrariedad, torna irrevisable en casación la cuestión traída a debate (STJCh, SD 8/SRE/2010 y sus citas: SI N° 14/91; 47/92; 57/94; 27/SRE/07; 74/SRE/10 y SD N° 10/SRE/04, 2 y 21/SRE/06; 102 y 118/SRE/07). ----------

------ Recordemos que para que proceda la arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la

interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja, de fs. 124/129 vta., interpuesto por el actor P. D. M., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi, Miguel Angel Donnet y Mario Vivas.
Recibida en secretaría el 25/09/2019
Registrada bajo el N° 112/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.